

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA REDUCCIÓN DEL
HACINAMIENTO PENITENCIARIO DIRIGIDO A INTERNOS
PROCESADOS Y SENTENCIADOS POR MICRO
COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS – MARIHUANA**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

ANDREA CELESTE SANCHEZ ESPEJO

ASESOR

JOSÉ LEONCIO IVÁN CONSTANTINO ESPINO

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

Chiclayo, 2021

**PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA REDUCCIÓN DEL
HACINAMIENTO PENITENCIARIO DIRIGIDO A INTERNOS
PROCESADOS Y SENTENCIADOS POR MICRO
COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS – MARIHUANA**

PRESENTADA POR
ANDREA CELESTE SANCHEZ ESPEJO

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Eliu Arismendiz Amaya
PRESIDENTE

Miguel Ángel Augusto Falla Rosado
SECRETARIO

José Leoncio Iván Constantino Espino
VOCAL

Dedicatoria

Dedico esta investigación a mi abuela, María Emperatriz Lozada Castro, quien ya no se encuentra entre nosotros, pero desde el cielo ha cuidado y guiado mis pasos. Por ayudarme, protegerme, amarme y por sentirse orgullosa de cada logro que obtenía. Un abrazo al cielo, Nona Maru, esto es por ti.

Agradecimientos

Agradezco a Dios, a mi madre, a mis hermanos, a mis abuelos y a toda mi familia por ser mi impulso, soporte y apoyo durante toda mi vida.

Índice

Resumen	5
Abstract	6
Introducción.....	7
1. Revisión de literatura.....	8
2. Materiales y métodos	22
3. Resultados y discusión	22
4. Conclusiones	34
5. Recomendaciones	35
6. Referencias Bibliográficas	36

Resumen

El hacinamiento penitenciario es la principal causa de violación de derechos humanos dentro de un establecimiento penitenciario. El objeto de esta investigación es determinar un mecanismo para la reducción del hacinamiento dirigido a los internos procesados y sentenciados por micro comercialización de drogas – marihuana; para tal fin se siguió el diseño de investigación bibliográfica, que implica usar el método analítico para hacer una descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos y la técnica del fichaje para sistematizar el fundamento teórico de la investigación. Los resultados a los que se arribaron muestran que el Sistema Penitenciario Nacional es un sistema carente, el cual contribuye al hacinamiento en los penales, éste problema arruina la calidad de vida de las personas en las prisiones, por ello, se propone una medida que ayudaría a combatir esta dificultad. Dicha medida, beneficiaria tanto al interno como al Estado, asimismo, debe quedar establecido que con ella, no se va a dejar de sancionar a la persona, será sancionada, pero no afectará su dignidad y libre desarrollo.

Palabras claves: Sistema Nacional Penitenciario, Hacinamiento Penitenciario, Establecimientos, Tratamiento, Humanización de la Pena, Pena de Multa.

Abstract

Prison overcrowding is the main cause of human rights violations within a penitentiary establishment. The purpose of this research is to determine a mechanism for the reduction of overcrowding aimed at inmates prosecuted and sentenced for micro-commercialization of drugs - marijuana; to this end, the bibliographic research design was followed, which involves using the analytical method to break down the object of study into its constituent elements and the technique of the file to systematize the theoretical basis of the research. The results obtained show that the National Penitentiary System is a deficient system, which contributes to overcrowding in prisons, this problem ruins the quality of life of people in prisons, therefore, a measure that would help to combat this difficulty is proposed. This measure would benefit both the inmate and the State, and it must be established that it will not stop punishing the person, he/she will be punished, but it will not affect his/her dignity and free development.

Keywords: National Penitentiary System, Penitentiary overcrowding, Establishments, Treatment, Humanization of Grief, Penalty of fine.

Introducción

En la actualidad, los establecimientos penitenciarios sufren una crisis, el hacinamiento. Esta dificultad, no solo aflige a nuestro país, sino viene afectando a gran número de países en el mundo, en donde las cárceles no son capaces de albergar a todos los internos en condiciones adecuadas y humanas, donde los índices de violencia, adicionales a las muertes y delitos que suceden al interior de los penales son muy elevados, además de la coexistencia notoria de trasgresiones a los derechos humanos, fallando así en el acatamiento de la función de la pena, que según el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

Siguiendo la terminología del Instituto Nacional Penitenciario, menciona que cuando el hacinamiento excede o iguala el 20% de la capacidad de la vivienda, se denomina hacinamiento severo. En el Perú, la tasa de encarcelamiento es muy elevada, según reporte del Instituto Nacional Penitenciario, la población penal a marzo del 2020 es de 97,493 internos, sin embargo, la capacidad es para 40,137 internos, teniendo una sobrepoblación de 57,356 personas, es decir, representan un 128% de la capacidad de albergue. Así también, según el INPE (2019), entre los delitos más comunes que se encuentran en la población penal, en primer lugar se halla el robo agravado, en segundo lugar la violación sexual de menor de edad y en tercer lugar el tráfico ilícito de drogas. Siendo así, el tráfico ilícito de drogas, uno de los delitos con mayor población en los penales.

Frente a esta crisis, en los últimos años, las políticas públicas se han basado en que el remedio común son las sanciones más severas, sin embargo, no se ha evitado la realización de hechos delictivos; y, a su vez, el ingreso de nuevas personas a los penales; así también, en el tema de infraestructura, lo que se pretende es la construcción de mega penales o la ampliación de las mismas, pero lo único que generarían, sería dar luz verde a los jueces para que sigan enviando personas al penal. Otro mecanismo que se implementó en el año 2017, son los grilletes electrónicos para las penas menores de 4 años, pero que en la actualidad solo se han aplicado a 21 casos. Medidas que no han sido eficientes, ya que no se ha evitado o contralado la sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios.

Cabe mencionar, que las políticas públicas no pueden decidirse en función de su posible impacto en el prestigio del gobierno, en lugar de prestar realmente atención a la dignidad de una gran parte de la población compuesta por presos. Estos, eventualmente se convierten en medios, porque al detenerlos y no quitarles la vida, calman la conciencia de otras personas de la sociedad, que duermen y fantasean creyendo que estamos en un Estado Constitucional de Derecho, mientras se tira por la borda aquel artículo 1° de la Constitución Política del Perú. (Comisión de Investigaciones de la Asociación Civil Foro Académico, 2017, p.262)

El estado no ha hecho todo lo posible por salvar a aquellos que ni siquiera esperan mejorar mediante la reintegración social, ni siquiera los más jóvenes. Para nadie esto ya no es una novedad, por lo general, una persona que está presa por un delito tendrá un comportamiento delictivo más violento y perfecto. De hecho, los problemas carcelarios no son nuevos, el país ha transformado las cárceles en habitaciones desordenadas, peligrosas y caóticas durante décadas.

Con ello se denota una discordancia entre la realidad crítica de los establecimientos penitenciarios y las medidas que se trazan para mejorarla, por ello se plantea la siguiente pregunta: ¿Qué mecanismo se deberá incorporar en la norma para la reducción del hacinamiento

penitenciario en los procesados y sentenciados por micro comercialización de drogas – marihuana?

Para esta investigación y de acuerdo a los fines que se persigue, se ha tenido por conveniente establecer como objetivo general, determinar un mecanismo para la reducción del hacinamiento penitenciario dirigido a los internos procesados y sentenciados por micro comercialización de drogas – marihuana; y como objetivos específicos, analizar el Sistema Nacional Penitenciario en el Perú; explicar el hacinamiento penitenciario en base a la política pública nacional respecto a los internos procesados y sentenciados; y, argumentar la factibilidad de la propuesta dirigida a los procesados y sentenciados por micro comercialización de drogas – marihuana, para la reducción del hacinamiento en los penales.

Ante la problemática y objetivos trazados, se ha establecido la siguiente hipótesis de trabajo: Si el fin de los establecimientos penitenciarios es la rehabilitación y posterior reinserción de las personas en la sociedad y el artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, entonces el mecanismo que se debe incorporar en la norma para la reducción del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, es la aplicación de una sanción menos gravosa, tal es la pena de multa como pena principal, cuando la persona tenga en su poder más de 8 gramos hasta 20 gramos de marihuana, esto también conllevaría a una retroactividad benigna, donde los beneficiados con ello se pudieran acoger y salir de los penales.

Debemos tener en cuenta, que con la dación del Decreto Legislativo N°1325, el que declara en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, por motivos de salud, hacinamiento, seguridad y deficiente infraestructura, por un plazo de 24 meses y su posterior prórroga, por 24 meses más, que regía desde el 7 de enero del 2019, se evidencia las escasas e ineficientes medidas para mejorar o acabar con la crisis penitenciaria.

Debido a ello, esta investigación se justifica porque el hacinamiento penal, es una dificultad palpable que el sistema aun no consigue tener un control apropiado. Se logra apreciar, que el Estado tuvo que declarar en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario por un plazo de dos años, plazo en donde se deben desplegar las políticas para afrontar este álgido problema. Es por ello que existe interés en incorporar soluciones a la normativa penitenciaria para abordar el problema del hacinamiento o sobrepoblación, lo que nos permite apoyar al Estado, al sistema y fundamentalmente al Instituto Nacional Penitenciario para mejorar el país y brindar calidad de vida, salud, alimentación y seguridad social a los reclusos.

1. Revisión de literatura

En este capítulo, desarrollaremos el marco teórico-conceptual de nuestra investigación para que las personas comprendan diversas referencias bibliográficas que se consideran precedentes. Revelamos las bases teóricas, definiendo los términos básicos de la investigación.

1.1. Antecedentes

Los antecedentes detallados en esta sección incluyen alguna información que analiza el desarrollo de figuras jurídicas de interés para nuestra investigación, asimismo nos permitirán identificar la problemática planteada.

Desde un ámbito internacional, López, M. (2011), en su tesis de grado, “Los derechos fundamentales de los Presos y su Reinserción Social”. Presentada por la Universidad de Alcalá,

España. Muestra en su investigación el papel esencial de los reclusos, los derechos humanos en lo que atañe a los siguientes: detenciones, cargos, enjuiciamientos y encarcelamiento. Llegó a diversas conclusiones, pero la más resaltante es que las cárceles deben estar subyugadas a los principios éticos en el que destaca el respeto a la dignidad del ser humano.

Asimismo, en un ámbito nacional, Pastor, F. (2019), en su tesis de pregrado, “Las gracias presidenciales como política pública para combatir el hacinamiento penitenciario: análisis del Perú 2001-2018”, presentada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. La cual tuvo como objetivo determinar si las gracias presidenciales son una política pública para el deshacinamiento de penales. El autor concluye en que “el sistema penitenciario peruano está en colapso con un hacinamiento del 119%. Esto impide que pueda lograr su principal objetivo que es la resocialización. En efecto, la ley nacional y los convenios internacionales indican que es deber del Estado proporcionar los medios necesarios para que las personas privadas de su libertad puedan reinsertarse en la sociedad. Por el contrario, en la realidad peruana las cárceles no son capaces de garantizar una vida digna a todos los internos y mucho menos reeducarlos, alejándose del cumplimiento su objetivo” (p. 74).

Por su parte, Curi, I., (2018). En su tesis de posgrado “Hacinamiento en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro durante el año 2016”, presentada por la Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú. Su investigación tuvo como objetivo establecer las causas que conllevan al hacinamiento en el Establecimiento. El autor concluye que “el hacinamiento que existe en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, también ha generado que los internos con situación jurídica de procesados o sentenciados, no tienen la oportunidad de poder estudiar o trabajar, por que supera la cantidad de internos para los pocos talleres de trabajo y estudio con que cuenta. El Hacinamiento, genera desorden, descontrol, por lo tanto no se cumple el objetivo del Sistema Penitenciario, que es la resocialización del interno” (p.122).

Por último, Peñaloza, A., (2017). En su tesis de pregrado, “El fenómeno de la reinserción carcelaria en el Perú: análisis de los factores asociados a las trayectorias exitosas de reinserción social”, presentada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Se tuvo como objetivo dilucidar qué factores sociales tienden a contribuir de manera más efectiva al proceso de reinserción social de la población penitenciaria en el Perú. El auto concluye que “el desborde actual del sistema penitenciario peruano, evidenciado en las cifras de sobrepoblación carcelaria, ocasiona que la población penitenciaria se vea expuesta a una abrumadora cantidad de factores de riesgo (tales como el abuso de sustancias ilegales dentro de la prisión y los altercados producidos por las disputas por el espacio). Esto reduce severamente la eficiencia de las prisiones del país para conseguir su objetivo principal: la reinserción de la población penitenciaria en la sociedad, la cual, a su vez, tiene como objetivo la reducción de la criminalidad” (p.65).

1.2. Bases Teóricas

En esta parte, mostramos y definiremos las diferentes figuras que involucran el Sistema Nacional Penitenciario.

1.2.1. Sistema Penitenciario

Para poder iniciar el estudio del Sistema Nacional Penitenciario, debemos saber qué se entiende cuando hablamos de esta figura. Para ello, Vega (1972), menciona que:

Sistema Penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales. Este principio rector y doctrinario está canalizado por medio de la Dirección General de Establecimientos Penales para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución penal. (p. 197)

Siguiendo la misma línea, Vizcardo, citado en la Comisión de Investigaciones de la Asociación Civil Foro Académico (2014), menciona que el sistema penitenciario debe ser entendido como “una organización estatal destinada a la efectiva ejecución de las sanciones penales, sean propiamente penas o medidas de seguridad que impliquen restricción de la libertad” (p. 254).

Con estos conceptos plasmados, se considera que, la postura de Vega, consolida de una manera más clara la concepción que se debería tener del sistema nacional penitenciario, ya que, indica quién lo instaura, su objetivo y quién vela por el cumplimiento de la ejecución penal; sin embargo, no se podría dejar de lado el aporte de Vizcardo, porque hace mención específicamente a las sanciones penales que se encuentran dentro de la ejecución penal; por otro lado, todo esto debe estar enfocado “desde una perspectiva que no deja de lado la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales (no sometidos a restricción, por el delito cometido), reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales” (Comisión de Investigaciones de la Asociación Civil Foro Académico, 2014, p. 254).

En la actualidad, el Sistema Nacional Penitenciario, mantiene su dirección por el Instituto Nacional Penitenciario INPE. Según el Informe Estadístico, realizado en febrero del 2020 por la Unidad de Estadística, menciona que el INPE:

Es el organismo público descentralizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ente rector del Sistema Penitenciario Nacional, cuyo objetivo es la Reeduación, Rehabilitación y Reincorporación del penado a la sociedad; objetivo que responde al principio constitucional plasmado en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política del Perú y es reconocido en el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal. (p. 3)

Entre las funciones que debe cumplir el Instituto Nacional Penitenciario, se encuentran tres ámbitos importantes: administración, tratamiento y seguridad, las que han sido adecuadas a la estructura organizativa de la institución.

El INPE se encuentra descentralizado en 8 Oficinas Regionales, es decir, se distribuye a nivel nacional en estas; las que a su vez, tienen a su cargo 67 establecimientos penitenciarios. (Cuadro 1)

Cuadro 1: Establecimientos Penitenciarios administrados por el INPE, Perú.

Oficinas Regionales	Número de Establecimientos
Región Norte Chiclayo	11
Región Lima	16
Región Sur Arequipa	6
Región Centro Huancayo	10
Región Oriente Pucallpa	4
Región Sur Oriente Cusco	7
Región Altiplano Puno	4
Región Nor Oriente San Martín	9
Total	67

Fuente: INPE, 2020.

Elaboración: Unidad de Estadística

1.2.2. Régimen Penitenciario

En un establecimiento penal, la población penitenciaria y la desmesurada cifra de personas que deben compartir un área limitada, condicionan la presencia de determinados riesgos y, para atenuarlos brota la necesidad de organizar y ordenar la convivencia de todos los internos en base a normas y reglas. Por ello, cuando una persona integra una cárcel, debe adherirse a un régimen y para hablar sobre el régimen penitenciario en el Perú, es necesario saber cuándo estamos frente a esta figura.

Como criterio fundamental, debemos aludir a lo que la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 22, menciona, que “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (p.399). Por otro lado, el artículo 56 del Reglamento del Código de Ejecución, define al régimen penitenciario como “el conjunto de normas o medidas que tienen por finalidad la convivencia ordenada y pacífica en un establecimiento penitenciario” (p. 729).

Para Solís, citado en Curi (2018):

El régimen penitenciario viene a ser el conjunto de condiciones y medidas que se ejercen sobre un grupo de internos que presentan características similares. Asimismo, cada régimen cuenta también con una reglamentación o norma particular que lo diferencia de los otros. Por ello, el régimen de ejecución penal, que a veces erróneamente se denomina sistema penitenciario, viene a ser la especie dentro del género que es el sistema. (p. 52)

Así también, Vega (1972), menciona que:

Régimen Penitenciario es el conjunto de normas que regulan jurídica y socialmente la forma de estar privado de libertad. Estas pautas se materializan en reglamentos carcelarios que establecen las condiciones, elementos y factores para llevar a cabo la ejecución penal: una arquitectura adecuada a la readaptación social; personal penitenciario debidamente preparado; grupo de sentenciados criminológicamente integrados en base a una correcta clasificación; y, un nivel de vida comparable en lo posible, al de la comunidad en donde está ubicado el establecimiento. (p.197)

De cara a las nociones vertidas y analizando cada postura, se considera que la posición de Vega, afianza, de una manera más adecuada, el concepto de régimen penitenciario, en el, se advierten conceptos tales como, las circunstancias de vida y el tipo de vida que debería poseer el interno desde el momento de su ingreso al establecimiento penitenciario, sin embargo, no podemos dejar de considerar la postura de Solís, ya que, deja claro que no se debe confundir al régimen con el sistema penitenciario, porque es la especie dentro del género, pero no estamos de acuerdo, en el extremo de que su postura es demasiado restringida, ya que solo considera al régimen de condenados a una pena privativa de la libertad, cuando dadas las circunstancias de nuestro régimen penitenciario, se incluyen otras formas de ejecución penal, que pueden ser hasta en libertad.

El Régimen Penitenciario, en el Perú, se encuentra normado en el Código de Ejecución Penal, el cual fue promulgado el 31 de julio de 1991, por Decreto Legislativo N°654, asimismo, se halla en su Reglamento, promulgado por Decreto Supremo N°015-2003-JUS. La normativa mencionada, ha clasificado el régimen penitenciario nacional, en tres tipos de regímenes, los cuales son:

- Régimen Cerrado
- Régimen Semi-abierto

- Régimen Abierto

En la misma línea, Solís (2018), hace una clasificación en base a varios criterios, y en este caso:

Según que la ejecución de la pena se desarrolle en un ambiente institucional o no: podemos considerar los siguientes regímenes generales:

- a) Régimen Penitenciario Institucional, con sus variantes de:
- Régimen cerrado
 - Régimen semiabierto
 - Régimen abierto. (p. 259)

Como podemos observar, Solís, hace una clasificación del régimen penitenciario general, respecto a la permanencia o no dentro de un establecimiento penitenciario, teniendo en cuenta la pena asignada a cada persona. Para el análisis que nos concierne en este punto, nos basaremos en el Régimen Penitenciario Institucional.

A) Régimen Cerrado

El régimen cerrado en nuestro país, es el más usado, y al cual se deriva a la mayor parte de los internos al ingresar a un establecimiento penal. Con el Decreto Ley N° 17581 de 1969, se normó por primera vez el régimen de tipo progresivo, el cual era aplicado a las personas condenadas a pena privativa de libertad. Con el Código de Ejecución Penal (1985), en el artículo III del Título Preliminar se regula, además, que “el tratamiento se realiza mediante el sistema progresivo” (p.2); y el actual Código de Ejecución Penal (1991), en el artículo IV del Título Preliminar, nuevamente hace mencionan a lo mismo, usando una expresión incorrecta, ya que, se debió usar Régimen Penitenciario y no, Tratamiento Penitenciario. Postura respaldada por la clasificación que hace Solís (2018), la que concierne al régimen cerrado:

En función de la menor o mayor libertad del condenado durante la ejecución penal: podemos visualizar diversas variantes:

- a) Régimen Penitenciario Cerrado: Régimen general que abarca una serie de modalidades que se ejecutan dentro una cárcel, y que históricamente son los siguientes:
- Régimen o <<sistema>> celular o filadélfico
 - Régimen o <<sistema>> auburniano o mixto
 - Régimen o <<sistema>> progresivo, con varias modalidades a lo largo de su desarrollo. Hoy el <<régimen progresivo técnico>> es el más difundido. (p. 260)

Como se puede observar, esta clasificación del régimen penitenciario cerrado, plasma los aportes que se han venido realizando a lo largo de la historia; y, que, en la actualidad han servido como apoyo y fundamento al Régimen Progresivo Técnico, el cual como se menciona, es el más difundido en la actualidad, por ello en el Código de Ejecución Penal se hace un mal uso del término Tratamiento Penitenciario, correspondiendo el de Régimen Penitenciario.

Mir Puig (2018), hace mención al régimen cerrado, el cual se encuentra:

Caracterizado por una limitación de las actividades en común de los internos considerados extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario o abierto y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos con mayores medidas de seguridad, orden y disciplina. (p. 91)

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, menciona que “el Régimen Cerrado tiene un período de observación y otro de

tratamiento. Se clasifican en: 1. Régimen Cerrado Ordinario. 2. Régimen Cerrado Especial” (p. 729).

a.1. Régimen Cerrado Ordinario

Palacios (2017), menciona que este régimen “se caracteriza por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior” (p. 67), en él se encuentran las personas que tengan la condición de procesados; “excepcionalmente, el Órgano Técnico de Tratamiento, previo informe debidamente fundamentado, podrá ubicarlo en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial” (Art. 59 del Reglamento, 2003, p. 729).

Como se mencionaba en el artículo 58 del reglamento, esta clasificación, consta de dos etapas, las que han sido desarrolladas por Palacios (2017):

OBSERVACIÓN, a cargo de un equipo técnico interdisciplinario (Órgano Técnico de Tratamiento). Que permite la adecuada clasificación y el estudio integral del interno para el diagnóstico y pronóstico criminológico; y, TRATAMIENTO, de tipo individualizado o grupal por personal idóneo multidisciplinario, en establecimientos adecuados, utilizando métodos laborales, sociales, artísticos, psicológicos, psiquiátricos, médicos, etc. (p. 67-68)

Acorde al artículo 60 del reglamento, el Régimen Cerrado Ordinario, se identifica por su apertura, en tanto consiente que el interno permanezca “en su celda, pasadizos o en el patio desde las 06:00 hasta las 18:00 horas. Entre las 18:00 y las 21:00 horas se les permitirá utilizar los pasadizos del pabellón”, y, “el retorno a sus celdas, con el posterior encierro bajo llave, se hará a las 21:00 horas” (p. 729).

En este régimen, según el artículo 11-C, del Código de Ejecución Penal, los internos que pertenezcan al Régimen Cerrado Ordinario, deberán ser clasificados en 3 etapas: “Máxima Seguridad, Mediana Seguridad; y, Mínima Seguridad” (p. 695).

a.2. Régimen Cerrado Especial

Como su mismo nombre lo dice, este régimen “debe ser entendido como una excepción al régimen cerrado ordinario, en el cual el interno se encuentra sometido a una estricta disciplina y vigilancia” (Yoshioka, s.f., p. 58).

En este régimen se encuentran las personas vinculadas a una organización criminal o aquellas que requieren un mayor tratamiento para su readaptación; las cuales pasan por una evaluación de perfil personal, para que puedan clasificar en una de las etapas que se encuentran dentro de este régimen. (Reglamento del Código de Ejecución Penal, 2003)

En el artículo 62 del Reglamento, menciona que, el Régimen Cerrado Especial de máxima seguridad tiene tres etapas: “Etapa A, Etapa B y Etapa C” (p. 729).

Para tener una idea más clara y precisa de estos dos tipos de regímenes dentro del régimen cerrado, tomaremos un cuadro realizado por Solís (2008): (Cuadro 2)

Cuadro 2: Clasificación del Régimen Cerrado.

<ul style="list-style-type: none"> • Régimen cerrado ordinario 		P R O G R E S I V O
<ul style="list-style-type: none"> - Máxima seguridad 	<ul style="list-style-type: none"> ➡ Para sentenciados ➡ Para procesados 	
<ul style="list-style-type: none"> - Mediana seguridad y mínima seguridad 		
<ul style="list-style-type: none"> • Régimen cerrado especial 		
<ul style="list-style-type: none"> - Máxima seguridad y mediana seguridad 	<ul style="list-style-type: none"> ➡ Para delincuentes comunes y de difícil readaptación ➡ Para delincuentes terroristas y excepcionalmente, ➡ Procesados 	

Fuente: Alejandro Solís Espinoza

Sin embargo, la única modificación que podríamos hacer, en concordancia con los artículos 11-C del Código de Ejecución Penal y 62 del Reglamento, es que en el Régimen cerrado especial, la clasificación de los internos se realizará en las siguientes etapas: Etapa “A”, Etapa “B” y Etapa “C”; y ya no, en Máxima y Mediana seguridad.

Como se mencionó al inicio, cuando se hablaba de Régimen Cerrado, se decía que es el régimen más usado o al que se derivaban a todos los internos procesados y sentenciados al unirse a un establecimiento carcelario, siendo necesario plasmar el número de la población penitenciaria, tanto de procesados como sentenciados, para lo cual, hemos tomado los datos considerados por el INPE (2020). (Cuadro 3)

Cuadro 3: Número de internos procesados y sentenciados.

Oficinas Regionales / Establecimiento Penitenciario	Procesados	Sentenciados
1. ALTIPLANO - PUNO	898	1728
2. CENTRO - HUANCAYO	2068	5253
3. LIMA - LIMA	16790	28994
4. NOR ORIENTE - SAN MARTÍN	2107	3875
5. NORTE - CHICLAYO	7224	10847
6. ORIENTE - HUÁNUCO	3972	2835
7. SUR - AREQUIPA	996	3340
8. SUR ORIENTE CUSCO	2460	3483
Total	36,515	60,355

Fuente: INPE, 2020.

Elaboración: Unidad de Estadística

B) Régimen Semi-abierto

El Régimen Semiabierto, se halla regulado en el artículo 99 del Código de Ejecución Penal, en correspondencia con el artículo 66 de su Reglamento. Se caracteriza “por una mayor libertad

en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno” (p.712), el cual “está destinado a los internos sentenciados que se encuentren en etapas avanzadas del proceso de resocialización” (p. 731).

C) Régimen Abierto

El Régimen Abierto, se halla normado en el artículo 97, inciso 3 del Código de Ejecución Penal, en concordancia con el artículo 67 de su Reglamento. En la ley penitenciaria nacional, este régimen es aplicado a las personas condenadas a una pena privativa de libertad. “Legalmente se pueden diferenciar dos variantes, considerando que el C.E.P. delimita ambas modalidades en artículos independientes (100 y 101): - Prisiones o establecimientos de régimen abierto, y - Colonias o pueblos agrícolas, agropecuarios e industriales” (Solís, 2008, p. 16).

El artículo 67 del Reglamento, ahonda más en lo que respecta a este tipo de régimen, el cual establece que:

El Régimen abierto está exento de vigilancia armada. Los internos desarrollan sus actividades sobre la base de la confianza en las áreas de trabajo y estudio, manteniendo las relaciones familiares, sociales y recreativas similares a las de la comunidad libre. Para la ubicación de un interno en un establecimiento abierto, será necesario un minucioso estudio de su personalidad, así como la evaluación de su conducta y de su proceso de resocialización. El interno sentenciado, y que se encuentre bajo este régimen, podrá asistir a centros educativos de la comunidad y trabajar en jornada laboral completa, pudiendo participar en actividades culturales y recreativas de la comunidad. (p. 731)

Otros aspectos del régimen penitenciario, en el C.E.P., se encuentra compuesto por la vestimenta, la alimentación, la disciplina, las sanciones disciplinarias, las visitas y comunicaciones, beneficios penitenciarios, entre otros. Conceptos que deben asegurar un escenario adecuado para el desenvolvimiento del interno dentro del penal.

1.2.3. Establecimientos Penitenciarios

Cuando pensamos en Sistema Penitenciario Nacional, lo primero que se nos viene a la mente, son los establecimientos penales. Lamentablemente, ni el Código de Ejecución Penal ni su Reglamento, nos dan una definición de establecimiento penitenciario, por ello, tomaremos la definición plasmada en el Reglamento Penitenciario de España (1996), el cual versa en: “1. por establecimiento o centro se entiende una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia. 2. Los establecimientos estarán formados por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos” (p. 16).

Por otro lado, Curi (2018), menciona que, “los establecimientos penitenciarios son los lugares donde se encuentran reclusas las personas privadas de libertad, siempre en cuando haya sido dispuesto por orden judicial”, sin embargo, como hemos podido ver, en los establecimientos de nuestro país, no solo se encuentran los internos sentenciados, sino también, procesados, a la espera de ser condenados. Entonces, podríamos decir que los establecimiento penitenciarios, son centros que acogen a personas que han sido condenadas por cometer un ilícito penal y a personas procesadas que están a la espera de ser condenados o no.

En la actualidad, nuestro país cuenta con 67 establecimientos penitenciarios, los que se encuentran distribuidos en ocho Oficinas Regionales, tal y como se plasmó en el Cuadro 1, cuadro del total según el INPE (2020).

Según el artículo 95 del Código de Ejecución Penal, “los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

1. Establecimientos de Procesados.
2. Establecimientos de Sentenciados.
3. Establecimientos de Mujeres.
4. Establecimientos Especiales.” (p. 711)

Cabe mencionar, que:

Nuestra legislación penal sigue una clasificación general cuatripartita de los centros penitenciarios, que en los momentos actuales aun no es una realidad plena. Asimismo establece una sub clasificación de ellos, cuya plasmación en nuestra realidad lo vemos todavía a muy largo plazo, los mismos que deberían seguir determinados diseños arquitectónicos en función de las características de los internos, para los que supuestamente están indicados. (Solís, 2018, p. 579)

Realidades que veremos a continuación.

A) Establecimientos de Procesados

Esta clasificación, la podemos encontrar en el artículo 96 del Código de Ejecución Penal, el cual menciona que “los establecimientos de procesados, son aquellos destinados a la detención y custodia del internos en proceso de investigación y juzgamiento. En estos establecimientos funcionan Centros de Observación y Calificación” (p. 711).

B) Establecimientos de Sentenciados

Este tipo de establecimiento, lo hallamos en el artículo 97 del Código de Ejecución Penal, el cual versa en que “los Establecimientos de Sentenciados están destinados al interno condenado a pena privativa de libertad” (p. 711).

A su vez, esta clasificación, según el artículo 97 del Código de Ejecución Penal, puede ser “de régimen cerrado, de régimen semi-abierto, de régimen abierto” (p. 711), y dentro del régimen cerrado, encontraremos a los establecimientos de régimen cerrado ordinario y especial, asimismo, en el régimen abierto hallaremos a las prisiones abiertas y las colonias agrícolas, agropecuarias e industriales, figuras tratadas y analizadas en lo que respecta al régimen penitenciario.

C) Establecimientos de mujeres

Esta particular clasificación, no tiene una definición clara ni en el Código de Ejecución Penal ni en su Reglamento; por qué hacemos alusión a esta clasificación, como “particular”, porque dentro de las personas privadas de su libertad, habrá grupos con especial protección y entre ellas, se encuentran las mujeres, considerando, también, que “las mujeres privadas de libertad enfrentan la imposición de un régimen que fue diseñado sin tener en cuenta las necesidades diferenciadas entre hombres y mujeres” (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 40); sumado a ello, no se cuenta con normas, planes o proyectos que estén destinados a atender estas divergencias.

D) Establecimientos Especiales

Este tipo de establecimiento lo hallamos en el artículo 104 del Código de Ejecución Penal, en el cual se establece que:

Los Establecimientos Especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y comprenden:

- 1.- Centros hospitalarios.
- 2.- Centros psiquiátricos.
- 3.- Centros geriátricos.
- 4.- Centros para madres con hijos, los mismos que cuentan con un local para guardería infantil.
- 5.- Centros para la ejecución de las medidas de seguridad determinadas por el Código Penal. (p. 712)

1.2.4. Tratamiento Penitenciario

Para poder ingresar a analizar la norma respecto a esta figura, primero, debemos saber cuándo estamos hablando de Tratamiento Penitenciario, para ello, Solís (2018), entiende que:

El tratamiento penitenciario resocializador viene a ser la acción o conjunto de acciones y/o procedimientos orientados a modificar ciertos aspectos de la conducta del sentenciado, teniendo en cuenta sus características personales, con la finalidad básica de su reincorporación a la sociedad y evitar su reincidencia. (p. 458)

Por su parte, el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario, en el Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria (2008), mencionan que:

El tratamiento penitenciario es el conjunto de estrategias y objetivos encaminados a lograr la modificación del comportamiento del interno, con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos, enmarcado en la política de lucha contra la criminalidad del Estado. (p. 73)

De cara a las concepciones antes vertidas, somos de la opinión, que el concepto plasmado por Solís, consolida de una manera más completa la noción que se debería tener de Tratamiento Penitenciario, ya que agrega un elemento fundamental, el cual versa en que se deben considerar las características personales de cada interno para que se lleve a cabo el tratamiento penitenciario, criterio fundamental para individualizar el tratamiento para cada uno de los reclusos, criterio que se corrobora en el artículo 62 del Código de Ejecución Penal, el cual menciona que “para individualizar el tratamiento se hace el estudio integral del interno, mediante la observación y los exámenes que correspondan, a efectos de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico” (p. 707).

Por otro lado, como ya lo hemos señalado, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), es el encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario nacional, y dentro de sus funciones se encuentran tres ámbitos importantes: administración, tratamiento y seguridad. Es así que, el INPE, siguiendo el mandato Constitucional, tiene la labor de hacer efectivo el tratamiento penitenciario, teniendo como objetivos la “reeducación, resocialización y reincorporación del interno a la sociedad” (Artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política del Perú). En la misma línea, lo establece el artículo 60 del Código de Ejecución Penal, el cual versa en que “el tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad” (p. 707).

Por su parte, el artículo 61 del Código de Ejecución Penal, marca que el tratamiento penitenciario, “es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno”

(p. 707). Sintetizando esto, que serían los métodos mediante los cuales se hará efectivo el tratamiento penitenciario, en: asistencia legal, social y psicológica, educación, trabajo, salud.

Hasta el momento, todo va bien, sabemos cuándo estamos hablando de tratamiento penitenciario y lo que se plasma en la norma respecto a esta figura, pero, cabe la pregunta, ¿Todo esto se aplica en nuestra realidad? Por su parte, la Comisión de Investigaciones de la Asociación Civil Foro Académico (2014), escribe “bastaría ver la norma y su reglamento para pensar: ¡Qué gran sistema tenemos!, pero la realidad termina siendo otra” (p. 254). En la misma línea, la Comisión Episcopal de Acción Social (2015), menciona que “el pensamiento del tratamiento ha venido impuesto por la ley, pero aún no ha llegado a imponerse culturalmente, a asumirse por parte de todos los integrantes de las instituciones penitenciarias” (p. 20).

Ahora bien, pasaremos a analizar algunos de los métodos utilizados para llevar a cabo el tratamiento penitenciario:

- Trabajo

La Constitución Política del Perú (1993), indica que “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona” (p. 167). Por su parte, el Código de Ejecución Penal, en su artículo 65, establece, respecto al trabajo, que: “es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario”.

Con ello, podemos concluir diciendo que el estado en el cual se encuentran los internos, privados de su libertad, no limita el aludido derecho y deber, por el contrario, será fundamental para la rehabilitación del interno. Cabe mencionar que, “el decidir por el trabajo, a pesar de su condición de presidiario, constituye en la práctica, una gran virtud. Se presume que su orientación, estuvo influenciada por la conciencia” (Ramos Suyo, 2016, p. 245).

- Educación

“La educación es un conjunto de actividades de naturaleza teórica y práctica, planeadas y realizadas de manera sistemática con el propósito de desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales de la persona” (Defensoría del Pueblo, 2011, p. 54).

El artículo 17 de la Constitución Política del Perú, establece que “la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorios. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita...” (p. 160). Por su parte, el Código de Ejecución Penal, en su artículo 69, señala que “en cada establecimiento penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación” (p. 708).

Con ello, podemos colegir diciendo que, la autoridad penitenciaria está obligada a brindar educación a los internos que lo requieran, sin que medie discriminación.

1.2.5. La pena y sus fines en la ejecución penal

Al hablar de Sistema Penitenciario Nacional, sin duda, se verá involucrada la figura de la pena, ya que esta motiva el ingreso de la mayoría de las personas a un establecimiento penitenciario. Ahora bien, qué entendemos cuando nos referimos a esta figura, para Obo Del Rosal y Vives Anton, citado en Cárdenas (s.f.), menciona que la pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un

debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción”.

Por otro lado, Francisco Carrara, citado en Galvis (2003), dice que:

La pena tiene tres dimensiones; en sentido general, la pena expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; en sentido especial, la pena designa un mal que implica el sufrimiento por un hecho cometido con dolo o imprudencia; en sentido especialísimo, expresa el mal impuesto al reo por la autoridad como consecuencia de un delito. (p. 18)

Asimismo, Emile Durkheim, citado en Galvis (2003), considera que:

La pena es la representación directa del orden moral de la sociedad y un ejemplo de cómo este orden se representa y sostiene; en este sentido, la pena es la reacción de los miembros de una sociedad, impulsada por sentimientos irracionales y emotivos, frente a una transgresión contra el orden moral, que pretende restaurarlo. (p. 19)

Bramont-Arias Torres, citado en Cárdenas (s.f.), menciona que:

La pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre -su libertad- pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. (párr. 44)

Con los conceptos vertidos, y teniendo como común denominador el castigo, sufrimiento, mal y transgresión, en torno a la pena, podemos decir que esta constituye la sanción frente al cumplimiento del precepto penal, que, pasando por un debido procedimiento, limita el ejercicio de un derecho personal, la libertad.

Ahora bien, cuáles son los fines que persigue la pena. A lo largo de la historia, y con la denominada “lucha de Escuelas”, este tema ha sido muy discutido y debatido por la Ciencia del Derecho Penal. Así pues, tenemos a las teorías absolutas o retributivas, las teorías relativas o preventivas y las teorías de la unión.

La primera teoría, absoluta o retributiva, tiene como máximos representantes a Kant y Hegel, los cuales consideran que “el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido” (Cárdenas, s.f.); contraria a esta teoría, se encuentra la teoría relativa o preventiva, “toman la pena como un medio para alcanzar otras metas: prevención, resocialización, defensa social, etc” (Galvis, 2003), es decir, “la pena no constituye un fin en sí misma sino un medio de prevención” (Cárdenas, s.f.), y posteriormente, encontraremos a la teoría de la unión, la cual trata de mediar entre la teoría absoluta y relativa, es decir, “combinar la retribución de culpabilidad mediante pena con la influencia rehabilitadora, intimidatoria o de aseguramiento en el autor concreto y la influencia rehabilitadora, intimidatoria o de aseguramiento en potenciales autores” (G. Jakobs, 1998/1998).

Con ello podemos decir, que la pena no tiene un fin único, por el contrario, la pena es un fenómeno pluridimensional, es decir, cumple diversas funciones. Nuestro Código Penal (1991), en su artículo IX del Título Preliminar señala que “la pena tiene fines de prevención, protección y resocialización”. (p. 23). Esto, debido,

A la humanización de las penas, que a lo largo de los años ha evolucionado, desde la perspectiva que el delincuente ya no es visto como un individuo, culpable y sin derechos, que luego de haber quebrantado la ley debe pagar su culpa. Por el contrario, las nuevas tendencias del Derecho Penal lo consideran como una persona a la cual pese haber cometido un acto antijurídico, debe tener las posibilidades necesarias de tomar conciencia de su acto,

y en cuanto esto suceda, alcanzar una resocialización que le permita una vez cumplida su sanción integrarse a la sociedad como un elemento de bien. (Cárdenas, s.f.)

Por otro lado, nuestro Código Penal (1991), también contempla las clases de penas en su artículo 28, las cuales son: “privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa” (p. 48).

La primera de ellas, la pena privativa de libertad, es la que “puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años” (Art. 29 del Código Penal, p. 48). Entonces podremos decir que hay dos tipos de pena privativa de la libertad, una temporal y otra de cadena perpetua.

La segunda, la pena restrictiva de libertad, “son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones” (Rosas, 2013); así pues, según el artículo 30 del Código Penal, “la pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso” (p. 50). Con ello podemos decir que este tipo de pena, restringe los derechos de libre tránsito y permanencia en el país del condenado.

La tercera, las penas limitativas de derechos, “estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre” (Rosas, 2013). Se clasifican en 3, así tenemos, a la Prestación de servicios a la comunidad (obliga al condenado a trabajos gratuitos), Limitación de días libres (obligación de permanecer determinados días a disposición de una institución pública o privada que le ayudarán a su rehabilitación y formación); e Inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

La cuarta, la multa, “responde al sistema de multa global, según el cual el Juez, dentro de los límites mínimos y máximos fijados por la ley, impone una cantidad concreta o suma global” (López, s.f.), por su parte, el Código Penal en su artículo 41, prescribe que:

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. (p. 56)

López (s.f.), refiriéndose a la misma, menciona:

Es personalísima, es decir, es impuesta al penado, siendo él, el único que deba pagarlo. La subrogación o novación no es admisible; pues; aunque pague un tercero, debe hacerlo a cuenta y nombre del penado de donde se deriva su intransmisibilidad. El incumplimiento del pago, puede ocasionar su revocamiento y aplicación de la pena principal. (p. 56)

1.2.6. El hacinamiento

Para poder comprender la problemática del hacinamiento penitenciario, debemos plasmar el concepto de esta figura, así pues, Robles (2011), señala que el hacinamiento penitenciario es “la acumulación o amontonamiento de personas en el sistema carcelario considerado excesivo en relación con la capacidad máxima de los establecimientos penitenciarios” (p. 407), asimismo, Noel Rodríguez (s.f.), menciona que es “el exceso de personas privadas de libertad por sobre la capacidad de alojamiento oficialmente prevista, midiendo dicha sobrepoblación mediante la densidad carcelaria por cien plazas” (p. 211).

Así también, la sobrepoblación o hacinamiento carcelario significa, en términos sencillos, que “hay más de una persona donde hay espacio sólo para una”. (Carranza, 2001, p. 12)

Con los conceptos vertidos, podremos establecer la noción que se debe tener de hacinamiento penitenciario, entonces, lo entenderemos como la acumulación de personas en un establecimiento carcelario, que excede los límites permitidos, es decir, la capacidad de alojamiento previsto por el sistema penitenciario.

Cabe mencionar que la capacidad de alojamiento es medida o determinada de manera diferente por el sistema penitenciario de cada país, pero esto dificulta un análisis comparativo. Un criterio utilizado mayoritariamente, es “referir a la capacidad declarada al momento de la construcción de cada unidad penitenciaria, pero esta capacidad generalmente es modificada una vez que el centro comienza a operar, debido a la necesidad de alojar un mayor número de personas” (Noel Rodríguez, 2015, p. 14)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), en sus Regla n° 9 y 10, dispone que:

Regla n° 9: Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Regla n° 10: Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. (p. 64)

Por su parte, el comentario a la Regla n° 18 de las Reglas Penitenciarias Europeas, “considera que el espacio debería ser como mínimo de 4 m² para los reclusos en celdas compartidas y de 6 m² en las celdas individuales”, asimismo, señala que “aunque el CPT no haya establecido nunca directamente una norma, existen indicios de que considera adecuadas para un recluso las celdas de 9 a 10 m²” (p. 14)

Asimismo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2013), “basándose en sus visitas a centros de reclusión en muchos países del mundo, ha desarrollado especificaciones concernientes a los requerimientos de espacio”, recomienda que el espacio destinado a los internos debería ser de: “5,4 metros cuadrados por persona en las celdas individuales; 3,4 metros cuadrados por persona en alojamiento compartido o dormitorio, incluso cuando se usan camas camarote” (p. 23)

Como podemos observar, habrá criterios para formular la capacidad de alojamiento en un establecimiento penitenciario, sin embargo, la realidad es otra, porque la capacidad de alojamiento será el espacio disponible que habrá al momento de que una persona ingrese a una celda. Entonces, se dividirá el área total del cuarto entre el número de personas que la ocupan, pero como mínimo, el interno deberá contar con un espacio en donde “pueda dormir cómodamente, guardar sus efectos personales y desplazarse en el interior de la celda” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2013, p. 23)

Cabe mencionar, que para el análisis de todo lo relacionado al hacinamiento penitenciario, será necesario hacerlo a la luz de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, ya que, consideramos que en ellas, como su propio nombre lo dice, se establecerán estándares mínimos para la organización y tratamiento en un establecimiento penal. En ellas podremos encontrar, por ejemplo, los criterios para la

separación en categorías, como deberían ser los locales para los reclusos, la higiene personal, la ropa y cama, la alimentación, servicios médicos, entre otros.

2. Materiales y métodos

La presente investigación es cualitativa, de tipo documental. Como parte de su desarrollo se ha seguido un diseño de investigación bibliográfica. Se ha utilizado el método analítico para hacer una descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos (Sistema Nacional Penitenciario, Finalidad de la Pena, Hacinamiento) y la técnica del fichaje (fichas textuales, de resumen y bibliográficas) para sistematizar el fundamento teórico de la investigación. El procedimiento utilizado involucra la observación, descripción y redacción de la realidad problemática, planteamiento del problema, y objetivos (general y específicos), propuesta de la hipótesis, recopilación y selección de documentos afines al trabajo de investigación sobre el que se ha realizado una exhaustiva, sistemática y rigurosa revisión. Finalmente, se ha realizado una lectura analítica aplicando la técnica del fichaje para la redacción del informe final con las conclusiones.

3. Resultados y discusión

3.1. Análisis del Sistema Nacional Penitenciario

3.1.1. Realidad actual del Sistema Nacional Penitenciario

A lo largo de la historia, el Sistema Nacional Penitenciario ha sufrido una suerte de evolución, discontinua, lenta; y, sobre todo, fallida. La evolución histórica, nos permite conocer los intentos y fracasos en el mejoramiento del sistema. Asimismo, identificar los problemas heredados a lo largo de los años que, hasta el momento, siguen siendo dificultades que no tienen pronta solución, y todo lo que se hace por mejorar, sigue siendo un saludo a la bandera más.

En la actualidad, el Sistema Nacional Penitenciario, se encuentra desbordado. A continuación plasmaremos las principales dificultades halladas después del estudio del sistema. Como ya lo hemos mencionado, en este sistema se verán involucradas muchas figuras, tales como: el Régimen Penitenciario, Establecimientos Penitenciarios, Tratamiento Penitenciario y es necesario agregar al Hacinamiento Penitenciario, ya que, desde hace muchos años, es parte del sistema, un problema que no puede ser controlado.

Respecto al Régimen Penitenciario, en él hemos podido encontrar muchas falencias. Como ya se ha mencionado, el régimen se divide en 3 regímenes, tal es: el régimen cerrado, régimen semi abierto y el régimen abierto. Ahora bien, en la práctica, estos regímenes no son de estricto cumplimiento, ya que, se han presentado diversas situaciones en muchos establecimientos penitenciarios, aun sin solución.

Respecto al Régimen Cerrado, ha quedado establecido que es el más usado, al cual se van a derivar a todas las personas, tanto procesados como sentenciados, cuando ingresan a un establecimiento penal, asimismo, este régimen se divide en Cerrado Ordinario y Cerrado Especial. Entonces, cómo es posible que teniendo tres regímenes en la ley, solo se haya implementado, en la realidad, uno solo; y, por consiguiente, se deriven a todas las personas al mismo, contribuyendo a la sobrepoblación en las cárceles.

Por otro lado, sobre el Régimen Semi Abierto, se mencionó que tiene ventajas para los reclusos, asimismo, “los sentenciados tiene la oportunidad de completar una etapa importante

en el proceso de resocialización” (Ramos Suyo, 2016, p. 89), sin embargo, “su existencia en nuestro Sistema no tiene aplicación objetiva real actual, quedando solo a nivel legal o declarativo” (Palacios, 2017, p.73).

En lo que respecta al Régimen Abierto, si bien es cierto, “este Régimen es el más completo, posibilita al interno la realización de una serie de acciones similar a otra que se encuentra en libertad, sin ninguna otra responsabilidad” (Ramos Suyo, 2016, p. 89), sin embargo, este tipo de régimen, al igual que el régimen semi abierto, tampoco se ha logrado implementar en nuestro país, en la misma línea se pronuncia Palacios (2017), mencionando que “estas modalidades de regímenes todavía no son de aplicación en nuestro medio, por la inexistencia de estos tipos especiales de establecimientos penales” (p. 73).

Ahora bien, en lo que concierne a los Establecimientos Penitenciarios, también hemos podido identificar inconsistencias. Como ya se ha señalado, nuestro país cuenta con 67 establecimiento penitenciarios, distribuidos en 8 Oficinas Regionales a nivel Nacional. Por otro lado, los Establecimientos Penitenciarios, se dividen en establecimientos de procesados, sentenciados, mujeres y especiales.

Por su parte, en lo que atañe a los Establecimientos de Procesados, se considera que nuestro marco legal atiende a las recomendaciones de la doctrina penitenciaria y también las premisas de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, con lo que estamos de acuerdo, pero en nuestra realidad no pasa de ser tan solo una declaración legal, como vimos en el Cuadro 3: Número de internos procesados y sentenciados, hay 36 515 internos procesados, los cuales deberían estar en establecimientos penitenciarios para procesados, separados de los internos sentenciados, pero desafortunadamente, esto no es posible, ya que no contamos con establecimientos penitenciarios solo para ellos, la sobrepoblación ha evitado tal finalidad, por lo que, la administración carcelaria, se ha visto obligada a reclutar en un solo establecimiento, tanto a procesados como a sentenciados.

Así también, los Establecimientos de Sentenciados, al igual que los establecimientos de procesados, no se tienen establecimientos netamente para sentenciados a una pena privativa de libertad, como veíamos en el Cuadro 3: Número de internos procesados y sentenciados, hay 60 355 internos sentenciados, los que se encuentran hacinados en establecimientos donde se reclutan tanto a procesados como sentenciados, por otro lado,

Teniendo en cuenta el número equivalente de internos inculcados dentro de la población carcelaria, resulta difícil que se plasme en la realidad este tipo de establecimiento, sobre todo en lugares donde existe un solo penal, ya que construir dos cárceles separadas para condenados e inculcados, donde la población de internos es pequeña, sería oneroso. (Solís, 2018, p. 580)

Con todo lo visto y desarrollado hasta ahora, se puede colegir que en la práctica encontraremos solo establecimientos penitenciarios que reclutan tanto a procesados como a sentenciados, los que son derivados solo al régimen cerrado, ordinario o especial; con ello podremos decir que, hay un cumplimiento parcial de lo establecido en la norma o un incumplimiento de la misma. Cabe mencionar que “hacer efectivo en el sentido literal lo que la ley dispone, supondría construcciones de centros carcelarios autónomos con ambientes especiales, aspecto que es el talón de Aquiles de nuestro sistema penitenciario” (Solís, 2018, p. 580).

Ahora nos toca analizar los Establecimientos de Mujeres, como se ha establecido, esta clasificación es particular, de cara a ello, será necesario advertir las pautas diseñadas por la

comunidad internacional, las cuales tratan de superar las dificultades en esta clasificación de establecimientos penitenciarios.

Tenemos, Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas el 21 de diciembre de 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuenta con 70 reglas o lineamientos que cada país debe incluir en su sistema penitenciario para el tratamiento de las mujeres privadas de su libertad. En esta herramienta se desarrollan criterios mínimos que deben aplicar los Estados, se tiene, por ejemplo, el trato a las mujeres embarazadas, madres con niños y niñas, acceso y garantía del derecho a la salud, atención en base a la salud mental, acciones preventivas frente al maltrato físico y psicológico, entre otros.

Otro documento que se debe mencionar y tener en cuenta, son Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela), de 2015. Según este instrumento, en los establecimientos penitenciarios de mujeres:

Habrán instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento. (Regla 28, p. 9)

Criterios que se han tratado de plasmar en nuestra normativa penitenciaria, muchas de ellas, sin éxito. Nuestro Código de Ejecución Penal y su Reglamento, de manera muy general, desarrollan en algunos artículos, los aspectos que se deben tener en cuenta para el tratamiento de las mujeres dentro de un establecimiento, por ejemplo, señala que “la interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de una amplia protección del Sistema Penitenciario” (Art. IX del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal). Asimismo, establece que “la permanencia de los niños o niñas con sus madres privadas de libertad será hasta la edad de tres años” (Art. 103 del Código de Ejecución Penal).

Del mismo modo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, confirma el amparo a “las internas gestantes — incluyendo el alumbramiento— y los hijos e hijas que convivan con ellas, garantizando las atenciones de salud respectivas” (Art. 8 del Reglamento); asimismo, establece qué ambientes están destinados para que las internas permanezcan con sus hijos o hijas (Arts. 215 y 216 del Reglamento). Este mismo cuerpo legal regula “el ingreso de varones al penal de mujeres en los casos de personal de tratamiento, seguridad penitenciaria y visitas” (Art. 214 del Reglamento).

Como vemos, los criterios que se han regulado respecto al tratamiento de las mujeres privadas de libertad, la amparan a ella y sus hijos e hijas menores de 3 años, asimismo, establecen los ambientes en los cuales pueden permanecer; sin embargo, la realidad penitenciaria en la que vivimos, obstaculiza tal fin, ya que, unos de los problemas más latentes, el hacinamiento, impide contar con ambientes adecuados para la permanencia de las internas, internas embarazadas e internas con sus hijos e hijas.

Por último, los Establecimientos Especiales, estos establecimientos no existen en nuestro país, no se han logrado implementar, no obstante, cabe mencionar que se van a diferenciar de los establecimientos, tales como para los procesados, sentenciados y de mujeres, que tienen como finalidad la ejecución de la pena, por el contrario, en los establecimientos especiales, prevalecerá el carácter asistencial.

Por otro lado, en lo que concierne al Tratamiento Penitenciario, como hemos podido ver, el positivismo de la norma y la doctrina, enmarcan al trabajo como un buen sistema, completamente organizado, que les brinda a los internos ambientes óptimos, bajo una seguridad adecuada, con la oportunidad de percibir una remuneración por su trabajo; sin embargo, volviendo al pesimismo de nuestra realidad, el desarrollo de este derecho y deber, se verá limitado por ciertos factores, tales como la falta de ambientes o espacios para el trabajo, la sobrepoblación o hacinamiento, la falta de presupuesto, y la propia relación entre los internos. Sumado a ello, “la situación es más crítica si se considera que, en el caso del trabajo, un importante porcentaje de los internos accede a éste mediante mecanismos propios (recursos, materiales o maquinaria), sin que la administración penitenciaria les proporcione recurso alguno” (Defensoría del Pueblo, 2017).

3.1.2. Consecuencia de la realidad plasmada

Como hemos podido observar, hay muchas deficiencias en el Sistema Nacional Penitenciario. Ellas traen consigo consecuencias, por ejemplo, y la más grave, el hacinamiento penitenciario, porque no se cuenta con la implementación de los tres tipos de regímenes, porque no se cuenta con las cuatro clasificaciones de establecimientos penales; y, consecuentemente, al tener hacinamiento carcelario, el tratamiento penitenciario será deficiente y no se llegará al objetivo de resocializar al interno para su posterior reinserción en la sociedad.

3.2.El hacinamiento de cara a las políticas públicas

3.2.1. Marco Contextual

El marco contextual está dado por el escenario del hacinamiento penitenciario, sus factores, consecuencias, las políticas públicas dadas por el Estado para evitarlo o reducirlo, y si es que éstas han generado los resultados esperados.

3.2.2. Hacinamiento penitenciario nacional

En el Perú, el hacinamiento penitenciario no es ajeno a nuestra realidad, el cual ha alcanzado índices increíbles, situación que ha generado condiciones inhumanas e indignas de alojamiento, alimentación e higiene; esto es una clara ejemplo de que no hay una política pública planificada para intervenir en el incremento desmesurado de esta problemática. A continuación veremos estándares a nivel nacional e internacional para considerar que hay sobrepoblación crítica o hacinamiento en un establecimiento penal de acuerdo a la capacidad de albergue y la densidad penitenciaria.

A nivel nacional, siguiendo la terminología del INPE (2018), menciona que:

La capacidad de albergue se refiere al aforo máximo que tiene el Sistema Penitenciario para albergar a los internos, se dice que hay sobrepoblación cuando se excede el aforo máximo. Cuando la sobrepoblación excede o es igual al 20% de la capacidad de albergue, se denomina sobrepoblación crítica. (p.10)

A nivel internacional, Carranza (2012), director del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), indica que: Sobrepoblación penitenciaria: Es la situación en que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para

la totalidad del sistema; Densidad penitenciaria: Es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/número de cupos disponibles x 100. (p. 32-33)

Así también, el Comité Europeo para los Problemas Criminales, va a entender por sobrepoblación crítica “cuando la densidad penitenciaria es igual a 120 o más” (p. 43 y 50)

En este orden de ideas y teniendo como premisa que habrá sobrepoblación crítica cuando se excede o es igual al 20% de la capacidad de albergue, criterio nacional, o cuando la densidad penitenciaria es mayor a 100 o 120, criterio internacional. En el Perú, la tasa de encarcelamiento es muy elevada, según el reporte del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la población penal a marzo del 2020 es de 97,493 internos, sin embargo, la capacidad es para 40,137 internos, teniendo una sobrepoblación de 57,356 personas, es decir, representan un 128% de la capacidad de albergue o la densidad penitenciaria es de 242 por cada 100 plazas, cuando los estándares nacionales e internacionales toleran un máximo entre 20% o un 100 a 120 por cada 100 plazas, criterio superado en nuestro país.

Con ello podemos observar, que el problema de la sobrepoblación crítica o hacinamiento en nuestro país, es muy grave, trayendo consigo una serie de consecuencias que perjudican, no solo al interno, durante y después de cumplida su pena, sino también, al propio personal penitenciario, el que protege y satisface las necesidades de los detenidos. Así, la Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Comité Internacional de la Cruz Roja (2010), señalan:

Sobrecargados por las cantidades excesivas de presos y expuestos directamente a su frustración, careciendo de los recursos necesarios para garantizar la seguridad o el acceso a los servicios básicos, los agentes penitenciarios trabajan en condiciones difíciles, quedan expuestos a presión y riesgos constantes. (p. 4)

Así pues, como lo menciona Peñaloza (2017):

El desborde actual del sistema penitenciario peruano, evidenciado en las cifras de sobrepoblación carcelaria, ocasiona que la población penitenciaria se vea expuesta a una abrumadora cantidad de factores de riesgo (tales como el abuso de sustancias ilegales dentro de la prisión y los altercados producidos por las disputas por el espacio). Esto reduce severamente la eficiencia de las prisiones del país para conseguir su objetivo principal: la reinserción de la población penitenciaria en la sociedad, la cual, a su vez, tiene como objetivo la reducción de la criminalidad. (p. 65)

Ahora, mostraremos un cuadro con el número de internos en las 8 Oficinas Regionales a nivel nacional: (Cuadro 4)

Cuadro 4: *Número de internos en cada Oficina Regional.*

Oficinas Regionales	Número de Internos
Región Norte Chiclayo	18171
Región Lima	46018
Región Sur Arequipa	4383
Región Centro Huancayo	7313
Región Oriente Pucallpa	6889
Región Sur Oriente Cusco	6004
Región Altiplano Puno	2645
Región Nor Oriente San Martín	6070
Total	97,493

Fuente: INPE, 2020.

Elaboración: Unidad de Estadística

Asimismo, como pudimos observar en el Cuadro 3: Número de internos procesados y sentenciados, del total de la población penitenciaria, según la Defensoría del Pueblo (2020), “el 36% tiene la condición de procesados/as y el 64% de sentenciadas/os”, entonces, tenemos un importante porcentaje de procesados en una cárcel, y es importante mencionarlo, ya que sobre ellos aun opera el principio constitucional de presunción de inocencia, el cual instituye la obligación de tratarlos como inocentes, pero debido al hacinamiento, es un principio muerto, ya que todos, tanto procesados como sentenciados, se encuentran en un solo lugar, pese a existir en la norma un establecimiento específico para ellos.

En nuestro país, las cárceles necesitan más recursos financieros, mejores condiciones de vida y más personal adecuadamente preparado. En el año 2017, con la dación del Decreto Legislativo N°1325 que declara en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura, por un plazo de 24 meses y su posterior prórroga, por 24 meses más, que regía desde el 7 de enero del 2019, se evidencia las escasas e ineficientes medidas para mejorar o acabar con la crisis penitenciaria, porque desde entonces, no se ha logrado disminuir o controlar el nivel de hacinamiento, por el contrario, ha ido en aumento.

Cabe mencionar que, en los últimos períodos, debido especialmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penales,

Los mismos que han sido rebasados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, lo cual dificulta el proceso de resocialización del interno. (Perú21, 2018)

Ahora bien, teniendo claro que nuestro sistema penitenciario nacional sufre una gran crisis de sobrepoblación en los establecimientos, el cual va en aumento en cada Oficina Regional, es necesario ver la situación penitenciaria y el nivel de hacinamiento de uno de los penales más importante de nuestro país, como es el de Lurigancho.

A) Situación penitenciaria en el penal Lurigancho

El establecimiento penitenciario Lurigancho, fue construido durante el mandato del Arquitecto Fernando Belaunde Terry en el año 1962, el cual ocupa “una extensión de terreno de aproximadamente 25,867.43 y cuenta con un área construida de 18,686 m² y con capacidad de albergue para 3204 reclusos” (INPE, 2018). Ahora bien, según el Informe Estadístico realizado por el INPE en junio de 2020, el penal de Lurigancho, tiene una población penal de 9278 internos, siendo la cárcel con más reclusos a nivel nacional, teniendo una sobrepoblación de 6074, es decir, un 190%.

La situación en dicho penal, es inaceptable, las condiciones de vida, de salud, de convivencia en condiciones de hacinamiento es insostenible, tal y como lo refleja el artículo realizado por un ex interno del penal Lurigancho, Christian Velasco, titulado como “Lurigancho: te acostumbras a los que sea”, texto que fue premiado como el ganador de la IV edición del Premio Las Nuevas Plumas, en el cual menciona:

No hay platos. Sirven en tapers de plástico. No hay sillas ni mesa. Toman la sopa parados frente a las dos celdas que ocupan en el primer piso. Dos celdas de dos por dos metros para quince reclusos. Hacinamiento, le dicen los periodistas. Ahí nos acomodamos, primo, te dice Richard. Echamos un vistazo. Ropa tirada. Fotos de mujeres desnudas en las paredes. Una

bombilla tenue. Dos camarotes de tres catres cada uno, catre sobre catre: sus ocupantes apenas cuentan con espacio para moverse y respirar (el de arriba casi toca el techo con la nariz). (Velasco, 2015)

Con ello, podemos decir que el escenario de este establecimiento penitenciario es detestable, sobre todo cuando sabemos que está ocupado por seres humanos, los cuales poseen derechos fundamentales, si bien es cierto su libertad está restringida por la comisión de un ilícito penal, ellos siguen contando con derechos que le deben ser garantizados dentro de la cárcel.

Lurigancho fue construido con una capacidad para 2500 personas, pero en la actualidad sobreviven alrededor de 10mil, en donde se convive con “enfermedades contagiosas como el sida, venéreas y tuberculosis. Insuficiencia de médicos, medicinas y equipos. Bajísimas condiciones de higiene y salubridad. Carencia de agua y desagüe. Pésima alimentación. Ausencia de una adecuada atención psicológica y de verdaderos talleres laborales y educacionales” (Velasco, 2015), siendo el hacinamiento, un causante de todo esto.

3.2.3. Factores y consecuencias del hacinamiento

Para analizar los factores que contribuyen al hacinamiento en los penales, tomaremos como referencia el documento de antecedentes del Seminario sobre estrategias y mejores prácticas para prevenir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, realizado del 12 al 19 de abril de 2010 en Brasil. En él, se desarrollan diversos factores, de los cuales escogeremos los que se ajustan a la realidad de nuestro país. Así tenemos:

a) Ineficiencia del proceso de justicia penal

El hacinamiento en las cárceles es con frecuencia el resultado de problemas e ineficiencias del sistema de justicia penal, como la ineficacia o demora en las investigaciones, el limitado uso de las disposiciones de puesta en libertad en espera de juicio, las prácticas de gestión de casos ineficientes, los limitados recursos disponibles en el ministerio público y el sistema judicial, y la ausencia o el uso limitado de procedimientos sumarios. (Naciones Unidas, 2010, p. 6)

El proceso de justicia penal peruano, sufre una gran crisis, el cual ha sido objeto de constantes pronunciamientos por parte de la doctrina, y ¿por qué decimos que hay una crisis? Burgos, V. (2002), hace un estudio y enumera las causas que han generado la crisis del sistema de justicia penal, tales como:

Instrumentos normativos deficientes, falta de idoneidad de los funcionarios penales estatales, falta de capacidad jurídica (y de conocimientos auxiliares), no existe una selección adecuada de los magistrados, el ejercicio de las funciones persecutoria y jurisdiccional carece de atractivos, la fracasada reforma del sistema procesal penal. (párr. 85)

Como podemos observar, son varias las causas que generan la crisis del sistema de justicia penal, las cuales generan la acumulación de causas en los juzgados, la demora interminable desde las diligencias preliminares hasta el enjuiciamiento, los innecesarios y múltiples aplazamientos del juicio, los retrasos en las actuaciones procesales y el cierre de causas, todo lo que contribuye a prolongar los periodos de detención en espera de juicio, y como vimos en el Cuadro 4: *Número de internos procesados y sentenciados*, hay 36 515 internos procesados

dentro de los establecimientos, lo cual representa una proporción importante de la población penitenciaria.

b) Políticas de justicia penal punitivas y uso excesivo de la detención y el encarcelamiento
Las políticas de justicia penal punitivas han dado lugar al crecimiento de la población carcelaria y a un aumento del hacinamiento en las cárceles en muchos países. Las investigaciones realizadas en algunos países indican que el incremento de la población penitenciaria es atribuible a causas que a menudo no guardan relación con los índices de delincuencia. En muchos casos, el mayor uso del encarcelamiento parece ser consecuencia de políticas penales punitivas que pueden tener carácter específico y obedecer a exigencias políticas a breve plazo. (Naciones Unidas, 2010, p. 7 - 8)

En el Perú, el uso indiscriminado de una política penal punitiva, ha originado, en una fuerte proporción, que los penales se hacinan, ya que, a lo largo de los años para prevenir la comisión de un delito, se han realizado políticas públicas basadas en el endurecimiento de las penas privativas de la libertad, la implementación de nuevos delitos, entre otros, lo que Solís (2008) ha denominado como la Política Penal de Criminalización, cuando menciona:

A lo largo el siglo pasado e inicios del nuevo milenio se aprecia una tendencia constante hacia la agravación de las penas para diversos delitos, así como de configurar nuevas modalidades delictivas, política penal que tiene especial característica por el aumento de las penas y concomitantemente en el creciente hacinamiento de nuestros establecimientos carcelarios, con el supuesto propósito de disminuir el índice de la delincuencia o evitar su reincidencia. (p. 26)

Esto nos lleva a decir, que las políticas impulsadas no sólo por el Poder Legislativo, sino también por el Ejecutivo, están forjando una dificultad cada vez más progresiva en el ámbito de la ejecución penal, como es el hacinamiento penitenciario en la mayoría de los establecimientos carcelarios de nuestro país, por lo que creemos que si no sucede un cambio importante en la política penal, ésta tendrá consecuencias cada vez más nocivas.

Cabe mencionar, que en el desarrollo de una política penal,

Los criminales violentos no son el problema que afrontan estas leyes y tampoco el que crean las mayores penas, sino que llenan las cárceles con los que no han cometido ningún asesinato e incluso con los que no han hecho nada, con una altísima probabilidad de convertirlos en criminales violentos por efecto reproductor. (Zaffaroni, 2011, p. 321)

Con todo lo dicho, podemos concluir diciendo que una política penal punitiva mal direccionada, puede traer consigo graves consecuencias tanto a nuestro sistema penitenciario, como a las personas detenidas, procesadas y posteriormente sentenciadas por la comisión de un ilícito penal.

c) Insuficiencia de las medidas y sanciones no privativas de la libertad

En muchos países, la legislación nacional prevé pocas medidas sustitutivas del encarcelamiento; cuando existen esas medidas, los tribunales son a menudo reacios a utilizarlas y suelen preferir el encarcelamiento. El escaso uso de medidas no privativas de la libertad puede formar parte de una política de justicia penal que es punitiva en general, o puede relacionarse con la ausencia de una reforma de la legislación debido a la falta de recursos, la falta de capacitación de los jueces y la inexistencia de directrices claras de imposición de penas que estimulen el uso de medidas no privativas de la libertad. (Naciones Unidas, 2010, p. 7 - 8)

Ahora bien, hay consecuencias del hacinamiento que van directamente contra los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. Debemos tener en cuenta que los establecimientos penitenciarios peruanos no ostentan una infraestructura necesaria para alojar a una población que va cada vez en aumento, asimismo, cuentan con muy malas condiciones para poder vivir, trayendo consigo violencia, muertes y delitos cometidos dentro de ellos, además de la notoria violación de derechos fundamentales.

Las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" contienen una serie de requisitos mínimos que deben ser planteados por los centros de detención, sin embargo, este instrumento internacional ha sido violado una y otra vez, y el Estado es completamente indiferente. Asimismo, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). Sumado a ello, nuestra Constitución Política en su artículo 2º, inciso 1º, reconoce que toda persona tiene como derecho fundamental conservar su integridad física, psíquica y moral.

Por tanto, se deben respetar las condiciones de la persona privada de libertad como humano. En prisión, se traduce en el derecho a vivir en condiciones acordes con sus necesidades psicológicas, sociales y espirituales básicas, respetando las normas mínimas, que va más allá de la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El estado es el garante de este derecho.

3.2.4. Políticas Públicas para evitar o reducir el hacinamiento penitenciario

Las políticas públicas en lo que respecta al sistema penitenciario, han estado basadas en el aumento o endurecimiento de las penas y lo único que se ha logrado es prolongar la permanencia de un interno en un establecimiento, generando así, la sobrepoblación o hacinamiento y la ineficiente prestación de servicios penitenciarios. Asimismo, ha originado la limitación del uso de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad; y, por último, no se ha evitado la realización de hechos delictivos y a su vez, el ingreso de nuevas personas a los penales.

Por otro lado, en el ámbito de la infraestructura se ha planeado la construcción de mega penales, así como la ampliación de los mismos, pero ¿qué generaría esta medida? ¿Evitar el hacinamiento o controlarlo? No, lo único que lograría es dar luz verde para que los jueces sigan enviando a personas a prisión, porque hay más cupos y espacio para albergarlos.

Por último, en los últimos meses en Estado de Emergencia por el brote del COVID-19, se implementaron medidas alternativas para deshacinar los penales, ya que se temía que el virus se propague en los establecimientos. Como medida a corto plazo, resultó favorable, pero a largo plazo, no, ya que no van a trascender y regresaríamos al punto inicial, es decir, a tener cada vez más personas en los penales.

Por tales motivos y por los ineficientes y frustrantes resultados en la aplicación de las políticas públicas, nos hemos visto en la necesidad de formular una propuesta que ayude a evitar y prevenir el hacinamiento carcelario.

3.3.Propuesta legislativa para la inclusión de la multa como pena principal en el delito de micro comercialización de drogas - marihuana.

3.3.1. La micro comercialización de drogas en el Código Penal

El artículo 298° del Código Penal, tipifica el delito de micro comercialización de drogas, en el cual se menciona que,

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase (...) cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados. (p. 227)

No obstante, no toda posesión implica automáticamente la configuración del delito. Para ello, el artículo 299° del mismo cuerpo normativo, regula la posesión no punible, el cual opera cuando la droga es destinada al propio e inmediato consumo, la que no debe exceder los 8 gramos.

Entonces estaremos frente al delito de micro comercialización de drogas – marihuana-, cuando la posesión de la misma se encuentre dentro de las cantidades de 8 gramos y 100 gramos. Por ello, la persona que es detenida con alguna cantidad dentro de esos límites, es procesada por el delito en mención.

Cabe indicar que según las estadísticas brindadas por el INPE (2020), entre los delitos específicos con mayor población en los establecimientos penitenciarios, se encuentra, en tercer lugar, el tráfico ilícito de drogas con un 8.32%, y dentro de este delito, se halla la micro comercialización de drogas.

A) La multa como pena principal bajo el criterio de humanización de la pena

Como ya se ha mencionado, la multa es una pena de carácter pecuniario, la cual obliga al condenado a pagar a favor del Estado una suma de dinero fijada en días-multa, la cual es fijada siguiendo dos lineamientos: la gravedad del delito y la situación económica del delincuente.

Ahora bien, la multa en nuestro país no se aplica como pena principal ante la comisión de un hecho punible, salvo en delitos específicos, como por ejemplo, la calumnia; asimismo, se aplica ante una falta.

En los últimos años, se ha desarrollado en la política criminal, un criterio por el cual se sustituye la pena privativa de la libertad, por otra de menor consecuencia social, como las penas pecuniarias. Este criterio se ha denominado como una “humanización de la pena”, destinado a “humanizar, hacer más eficaz y menos dañina la represión social” (Hurtado Pozo, J. 1993, p. 1)

El apoyo a este criterio; y, por ende, a la multa como pena principal, es el fracaso de las penas privativas de la libertad de corta duración, en relación a la resocialización, la cual “guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad” (Faceta Jurídica, 2016), la que incluso produce grandes gastos al Estado sin resultados satisfactorios; como bien lo mencionada Stooss, citado en Hurtado Pozo, 1993, cuando se refería al fracaso de la pena privativa de la libertad de corta duración que “primero, el carácter inapropiado de este

tipo de pena para reeducar al detenido; segundo, los efectos dañinos sobre el desarrollo tanto de la vida familiar como profesional del condenado; y, por último, los gastos inútiles que exige su ejecución” (p. 2)

Por otro lado, otro argumento que apoya la figura de la multa como pena principal, es que mantiene al condenado en una situación activa, ya que al no privarlo de su libertad, éste aprovecharía su fuerza de trabajo y no sería una carga para el Estado (como recluso).

Otra ventaja de la multa, es que el principal beneficiario de la aplicación de ella, es el Estado. Él, ya no tendría una carga, al contrario, recibiría un beneficio. Asimismo, debemos recordar que “el pago de la cantidad de dinero en que consiste la multa no es más que el medio a través del cual se pretende irrigar un mal, un sufrimiento al delincuente” (López, s.f., p. 3), entonces se tendría beneficio para ambas partes, tanto para el condenado y el Estado.

Por último, se debe aplicar una sanción menos gravosa como lo es la multa, como pena principal, ya que al determinar una pena, se hará de acuerdo al sistema de tercios, siguiendo las directrices del artículo 45-A del Código Penal. Ahora bien, luego de determinada la pena, esta se debe ajustar, también, al principio de proporcionalidad, ya que ante una mínima lesividad del bien jurídico, la sanción debe ser proporcional al daño causado.

3.3.2. Análisis de los procesados y sentenciados por micro comercialización de drogas – marihuana, en el cumplimiento o no de una medida de coerción (prisión preventiva) y pena efectiva en un establecimiento penitenciario.

Nuestra realidad en torno a los procesados y sentenciados en un establecimiento penal es crítica. A continuación veremos el porcentaje de los mismos:

Cuadro 5: *Número de internos procesados y sentenciados.*

Oficinas Regionales / Establecimiento Penitenciario	Procesados	Sentenciados
9. ALTIPLANO - PUNO	898	1728
10. CENTRO - HUANCAYO	2068	5253
11. LIMA - LIMA	16790	28994
12. NOR ORIENTE - SAN MARTÍN	2107	3875
13. NORTE - CHICLAYO	7224	10847
14. ORIENTE - HUÁNUCO	3972	2835
15. SUR - AREQUIPA	996	3340
16. SUR ORIENTE CUSCO	2460	3483
Total	36,515	60,355

Fuente: INPE, 2020.

Elaboración: Unidad de Estadística

Ahora bien, como podemos ver, tenemos un mayor número de sentenciados en comparación a los procesados dentro de un penal desde un ámbito macro. Lo que nos compete ahora, es ver la situación de los procesados y sentenciados por micro comercialización de drogas – marihuana, en el cumplimiento o no de una medida de coerción (prisión preventiva) y pena efectiva en un establecimiento penitenciario. Para tal fin, se mostrará el siguiente cuadro, en el

cual veremos el porcentaje de encarcelados por el delito de tráfico ilícito de drogas, en donde se encontrará la micro comercialización de drogas-marihuana:

Cuadro 6: *Número de internos procesados y sentenciados por Tráfico Ilícito de Drogas.*

DELITO	Procesados	Sentenciados	% de la población penal total
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	2,720	4,713	8.34 %

Fuente: INPE, 2020.

Elaboración: Unidad de Estadística

Como podemos observar, el Tráfico Ilícito de Drogas tiene un porcentaje considerable en la población penal total, es más, es el tercer delito con mayor número de internos a nivel nacional. Se debe mencionar, que dentro del TID, se encuentra la micro comercialización de drogas – marihuana, siendo una modalidad que contribuye a que el porcentaje sea mayor y cada día aumente.

3.3.3. Factibilidad de la propuesta

En éste acápite se fundamentará la viabilidad de la propuesta. Como ya hemos visto a lo largo de la investigación, nuestro Sistema Nacional Penitenciario sufre muchas falencias y a ellas se suma la más grave, el hacinamiento penitenciario. Todas estas evitan el cumplimiento y respeto de los fines de la pena; y, por sobre todo, la dignidad del ser humano.

Frente a ello, se hace la siguiente propuesta:

Si el fin de los establecimientos penitenciarios es la rehabilitación y posterior reinserción de las personas en la sociedad y el artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, entonces el mecanismo que se debe incorporar en la norma para la reducción del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, es la aplicación de una sanción menos gravosa, tal es la pena de multa como pena principal, cuando la persona tenga en su poder más de 8 gramos hasta 20 gramos de marihuana, esto también conllevaría a una retroactividad benigna, donde los beneficiados con ello se pudieran acoger y salir de los penales.

Como podemos observar, la propuesta va dirigida a la modalidad de la micro comercialización de drogas – marihuana, la que se encuentra dentro del Tráfico Ilícito de Drogas. Para tal fin, se presentan los siguientes motivos:

La micro comercialización de drogas – marihuana, como ya lo hemos visto, tiene una pena privativa de libertad de 3 a 7 años cuando la persona tenga en su poder entre 8 a 100 gramos de marihuana. Ahora bien, la pena para esta modalidad del TID, es de corta duración, y como ya lo hemos mencionado, este tipo de pena ha venido fracasando en cuanto a los fines de la misma, incidiendo, aún más, en la resocialización de la persona, ya que, esta se desarrolla mediante el tratamiento penitenciario, pero ¿cómo lograrlo, si los ambientes destinados para tal fin, se encuentran hacinados? Asimismo, la realidad ha mostrado, que este tipo de pena lo que genera en el individuo, no es un cambio en su conducta para posteriormente insertarlo en la sociedad, sino un perfeccionamiento en su actuar delictivo. Entonces, tenemos dos realidades, el ineficiente tratamiento penitenciario y el ineficaz resultado de la aplicación de una pena privativa de la libertad de corta duración, por lo tanto, es necesaria la aplicación de una sanción

menos gravosa, como es la pena de multa, que, sin dejar de sancionar, no deja de lado la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, esta medida conservaría al penado en un estado activo, animándolo a trabajar y no ser una carga para la Estado (como recluso). En este orden de ideas y considerando que la pena de multa se puede graduar y adaptar a la situación individual del condenado, éste puede aprovechar su libertad para trabajar e ir cumpliendo la pena impuesta.

Ahora bien, debemos recordar que el delito del TID tiene como primordial agraviado al Estado, sin embargo, con la aplicación de la pena de multa, como pena principal para una de las modalidades de este delito, el principal beneficiario sería el propio Estado, es decir, ya no tendría una carga, sino un beneficio. Cabe mencionar, que con el pago de dinero en el que consiste la multa, se evitaría un mal para el condenado, pero no dejaría de recibir un sanción por su actuar, asimismo, se genera un evidente apoyo al Estado.

Por último, debemos agregar el argumento del sistema de tercios, el principio de mínima lesividad y el de proporcionalidad. La modalidad de micro comercialización de drogas – marihuana del TID, se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de siete años. Ahora bien, bajo el sistema de tercios, debemos ver el espacio punitivo entre 3 y 7 años, lo cual sería 4 años, el que debe ser dividido en tercios. Si lo multiplicamos por meses, vamos a tener: $4 \times 12 = 48$ meses, resultado que se debe dividir entre 3, lo que nos daría 16 meses por cada tercio, es decir, 1 año y 4 meses.

Con este resultado, veremos que en el tercio inferior tendremos una pena de 4 años y 4 meses, en el tercio intermedio, 5 años y 8 meses; y, en el tercio superior 7 años, penas que se determinarán a la luz del artículo 45-A del Código Penal; a este criterio se deberá sumar el principio de proporcionalidad, con el que se va a fijar el castigo proporcional al daño, y aquí entrará a tallar las cantidades de droga que se encuentre en el poder de la persona.

Ahora bien, como sabemos, nos encontramos ante la modalidad de micro comercialización de drogas – marihuana, cuando la persona tenga en su poder entre 8 y 100 gramos, cantidades por las cuales se impondrá una pena privativa de la libertad. Lo que se propone es que cuando la persona tenga entre 8 a 20 gramos, se le aplique una pena menos gravosa, como es la multa, en base al principio de proporcionalidad, ya que no será lo mismo que una persona sea procesada por tener en su poder de 8 a 20 gramos de marihuana a que tenga de 20 a 100 gramos, por lo tanto, se debe imponer un pena proporcional al daño ante una mínima lesión del bien jurídico, es decir, un sanción menos gravosa, como lo es la multa, que sin dejar de sancionar a la persona, piensa en su bienestar y el beneficio del Estado.

4. Conclusiones

- En esta investigación se determinó un mecanismo para la reducción del hacinamiento penitenciario dirigido a los procesados y sentenciados por micro comercialización de drogas – marihuana, porque nos encontramos con una realidad de hacinamiento grave y lesiva para la vida y dignidad de los internos.
- Del análisis del Sistema Nacional Penitenciario, ha quedado establecido que la norma supera a la realidad, ya que nos encontramos con un sistema carente, en donde todo lo que se contempla en la norma, no se aplica en la realidad; asimismo, debemos agregar

que todas estas falencias contribuyen al hacinamiento penitenciario; y, por lo tanto, a la evidente vulneración de los fines de la pena.

- De la explicación del hacinamiento penitenciario, podremos decir que este conculca la calidad de vida de las personas privadas de su libertad, los derechos primordiales relacionados con el derecho a la vida -como el derecho a la salud- y todos los servicios relacionados con este derecho, como el cuidado médico, la nutrición, el entretenimiento y la higiene; además, el derecho a la privacidad y los derechos humanos. El derecho a la dignidad ha sido menoscabado de forma inmediata. Esto se va consolidar y repotenciar con las políticas públicas punitivas, la construcción de penales de mayor infraestructura y las medidas a corto plazo.
- La factibilidad de la propuesta es evidente, trae consigo beneficios para el interno y para el propio Estado, asimismo, debe quedar establecido que con esta medida no se va a dejar de sancionar a la persona, será sancionada, pero con ella no se afectará su dignidad y libre desarrollo.

5. Recomendaciones

Después de la argumentación para la factibilidad y recordando que estamos hablando de una propuesta legislativa, debemos ver cómo se encuentra tipificado el delito de microcomercialización y cómo quedaría después de la implementación.

Como es:

Artículo 298°.- Microcomercialización o microproducción

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados (...)

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 ó 6 del artículo 297° del Código Penal. (Código Penal, 1991, p. 227)

Como debería ser:

Artículo 298°.- Microcomercialización o microproducción

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados (...)

La pena será de multa cuando:

La cantidad poseída de marihuana por el agente no sobrepase los 20 gramos.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las

circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 ó 6 del artículo 297° del Código Penal. (Código Penal, 1991, p. 227)

6. Referencias Bibliográficas

- Asamblea de las Naciones Unidas (1955). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. https://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/legislacion_internacional/Reglas%20Mínimas%20para%20el%20tratamiento%20de%20los%20reclusos.pdf
- Asamblea de las Naciones Unidas (2010). Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/bangkokrules.aspx>
- Asamblea de las Naciones Unidas (2015). Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- Burgos, V. (2002). “*El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*”. (Tesis Posgrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Indice_Burgos.htm
- Cárdenas, M. (Sin fecha). Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. *Derecho & Cambio Social*. <http://www.derechocambiosocial.com/revista002/pena.htm>
- Carranza, E. (2001). Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles. Siglo Veintiuno. México D. F., México.
- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? Anuario de Derechos Humanos, ILANUD. 31-76. <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20551/21723>
- Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. (2010). Comentario a las normas penitenciarias europeas. <https://rm.coe.int/16806f5e93>
- Código de Ejecución Penal (1985). *Decreto Legislativo N°330*. https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/182/PLAN_182_2014_DL_330.docx.pdf
- Código Penal. (1991). *Decreto Legislativo N°635*.
- Código de Ejecución Penal. (1991). *Decreto Legislativo N°654*.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2013). AGUA, SANEAMIENTO, HIGIENE Y HÁBITAT EN LAS CÁRCELES, Guía complementaria. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>
- Comisión de Investigaciones de la Asociación Civil Foro Académico. (2014). Perú: donde el ser humano es un medio y no un fin (el caso de los centros penitenciarios). *Revista Foro Jurídico*, (13), 249 – 262. https://2019.vlex.com/#search/content_type:4+jurisdiction:PE/sistema+penitenciario/WW/vid/741275433
- Comisión Episcopal de Acción Social. (2015). *La cárcel en el Perú: conocer la realidad para transformarla*. http://www.ceas.org.pe/publicaciones/0000000_LA%20CARCEL%20EN%20EL%20PERU.pdf

- Curi, I., (2018). “*Hacinamiento en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro durante el año 2016*”. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú.
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2500/CURI%20URBINA%20IGNACIO%20-MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Defensoría del Pueblo. (2011). “*El Sistema Penitenciario: componente clave de la seguridad y la política criminal. Problemas, retos y perspectivas*”. Informe Defensorial N° 154-2011/DP. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-154-FINAL.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2017). “Supervisión del Sistema Penitenciario 2006”. Informe Defensorial N° 113-2017/DP.
- Defensoría del Pueblo (2018). “*Un diagnóstico de la de mujeres y varones*”. Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>
- Galvis, M. (2003). “*Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia: Teoría y Realidad*”. (Tesis de posgrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>
- Günther Jakobs (1998). *Sobre la teoría de la pena*. (Trad. M. Cancio Meliá). Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. (Trabajo original publicado en 1998). http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170508_03.pdf
- Instituto Nacional Penitenciaria (2018). Módulo de Estadística. <https://www.inpe.gob.pe/revistas/estadistica/2018/julio/mobile/index.html#p=12>
- Instituto Nacional Penitenciario (2020). *Informe Estadístico Febrero-2020*. Unidad de Estadística. <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4369-informe-estadistico-febrero-2020/file.html>
- Instituto Nacional Penitenciario (2020). *Informe Estadístico Junio-2020*. Unidad de Estadística. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2020/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_junio_2020.pdf
- López, L. (Sin fecha). Acerca de la Pena de Multa. https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Acerca_de_la_Pena_de_Multa.pdf
- Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario (2008). Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/35B70152F03289C8052577C0006298DA/\\$FILE/Manual_De_Derechos_Humanos.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/35B70152F03289C8052577C0006298DA/$FILE/Manual_De_Derechos_Humanos.pdf)
- Mir Puig, C. (2018). *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad*. Atelier.
- Naciones Unidas (2010). 12° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. <https://undocs.org/es/A/CONF.213/16>
- Noel Rodríguez, M. (Sin fecha). ESTRATEGIAS Y BUENAS PRÁCTICAS PARA REDUCIR EL HACINAMIENTO EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. ILANUD. 211-217.
https://www.unafei.or.jp/publications/pdf/12th_Congress/25Maria_Noel_Rodriguez.pdf
- Noel Rodríguez, M. (2015). *HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN AMÉRICA LATINA: CAUSAS Y ESTRATEGIAS PARA SU REDUCCIÓN*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciarioAmericaLatina.pdf

- Palacios, J. (2017). “*La resocialización en el centro penitenciario de mujeres de Sullana en el período de los años 2010-2017*”. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú. <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1330/DER-PAL-MAG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peñaloza, A., (2017). “El fenómeno de la reinserción carcelaria en el Perú: análisis de los factores asociados a las trayectorias exitosas de reinserción social”. (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Ramos Suyo, J. (2016). *Derecho de Ejecución Penal y Administración penitenciaria*. Grijley.
- Reglamento del Código de Ejecución Penal. (2003). *Decreto Supremo N°015-2003-JUS*.
- Robles, O. (2011). El hacinamiento Carcelario y sus Consecuencias. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 3, 405-431. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12415/11663>
- Rosas, M. (2013). Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano. *Revista Jurídica Virtual*, 3 (4). [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Solís, A. (2008). Política Penal y Política Penitenciaria. Cuaderno 8. *Departamento Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú*. http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39768/ct8_politica_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Solís, A. (2018). *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal – Beneficios Penitenciarios*. FFECAAT
- Oficinas de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf
- Yoshioka, N. (Sin fecha). *Derecho de Ejecución Penal*. Academia. [file:///C:/Users/RAUL/Downloads/DERECHO_DE_EJECUCION_PENAL%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RAUL/Downloads/DERECHO_DE_EJECUCION_PENAL%20(1).pdf)
- Vega, F. (1972). Regímenes Penitenciarios. *Revista PUCP*, 10 (2), 197-204. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6618/6715>
- Velasco, C. (2015). Lurigancho: te acostumbrarás a lo que sea. *Revista Antifia-Universidad Nacional San Marcos*. <http://revistaanfibia.com/cronica/lurigancho-te-acostumbraras-a-lo-que-sea/>